

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 10
 seis id. id. 0'15
 Anuncios particulares la línea.

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 301

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinada la instancia suscrita por D. Andrés Díez Velasco, renunciando el cargo de Alcalde de Fuentesdueña, por haberse posesionado del de Juez municipal del mismo pueblo; y Resultando: Que por D. Andrés Díez Velasco se acude ante esta Comisión, en súplica de que se le admita la renuncia del cargo de Alcalde de Fuentesdueña, por haber sido nombrado Juez municipal del mismo pueblo, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Enero último, como justifica con la certificación correspondiente.

Vistos los arts. 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que son en efecto incompatibles, con arreglo al art. 111 de la ley orgánica del poder judicial, los cargos de Alcalde y Juez municipal, y que el dimisionario opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al art. 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión, en sesión de 7 del actual, acordó admitir á D. Andrés Díez Velasco la renuncia que hace del cargo de Alcalde de Fuentesdueña, é

interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día, que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia, para su conocimiento y el del interesado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 303

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinadas las instancias suscritas por D. Alberto Pérez Velasco y D. Julián Pérez del Campo, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villoslada por haberse posesionado respectivamente de los de Juez municipal suplente y Fiscal municipal del mismo pueblo; y

Resultando: Que por D. Alberto Pérez Velasco y D. Julián Pérez del Campo, se acude á esta Comisión en súplica de que se les admita la renuncia que hacen de Concejal del Ayuntamiento de Villoslada por haberse posesionado, según se justifica con certificaciones que acompañan, de los cargos de Juez municipal suplente y Fiscal municipal respectivamente.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 113 de la ley orgánica del poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles con arreglo al art. 111 de la ley orgánica los cargos de Concejal y los del Juzgado municipal y que los dimisionarios renuncian el primero.

Considerando: Que con arreglo al

art. 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión provincial en sesión de 7 del actual acordó admitir á don Alberto Pérez Velasco y D. Julián Pérez del Campo la renuncia que hacen del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villoslada, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 304

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinada la instancia suscrita por D. Galo Rojo Ventosa, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aldeasoña, por haberse posesionado del de Juez municipal suplente del mismo pueblo; y

Resultando: Que por D. Galo Rojo Ventosa, se acude á esta Comisión, en súplica de que se le admita la renuncia del cargo de Concejal de Aldeasoña, por haber sido nombrado Juez municipal suplente del mismo pueblo, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Enero último, como justifica con la certificación correspondiente.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que son en efecto incompatibles, con arreglo al art. 111

de la ley orgánica, los cargos de Concejal y Juez municipal suplente, y que el dimisionario opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al art. 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión en sesión de 7 del actual, acordó admitir á D. Galo Rojo Ventosa, la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aldeasoña, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día, que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia para su conocimiento y el del interesado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 305

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinada la instancia suscrita por D. Fernando Moreno Fernández, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sacramenia; y

Resultando: Que por D. Fernando Moreno Fernández, se acudió en instancia al Ayuntamiento de Sacramenia renunciando el cargo de Concejal del mismo por haberse posesionado con fecha 1.º de Enero último del de Fiscal municipal suplente de dicho pueblo.

Resultando: Que el Ayuntamiento acordó remitir la instancia de referen-

cia á esta Comisión provincial por no ser de su competencia la resolución de ella, limitándose á manifestar ser cierta la causa que alega el recurrente.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 113 de la ley orgánica del Poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles con arreglo al artículo 111 de la ley orgánica los cargos de Alcalde y Fiscal municipal suplente, y que el dimisionario opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al artículo 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión en sesión de 7 del actual acordó admitir á D. Fernando Moreno Fernández la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sacramenia, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, dentro del plazo de quinto día que determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia para su conocimiento y el del interesado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 302

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Examinadas las instancias suscritas por D. Calixto Otero de Antonio y D. Atanasio Martín Barrio, en solitud de que les sea admitida la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Arevalillo, por haberse posesionado respectivamente de los de Juez municipal y suplente; y

Resultando: Que por D. Calixto Otero de Antonio y D. Atanasio Martín Barrio, se acude á esta Comisión en súplica de que se les admita la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Arevalillo por haberse posesionado respectivamente de los de Juez municipal y Juez municipal suplente como justifican con la certificación correspondiente.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 113 de la ley orgánica del poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles con arreglo al art. 111 de la ley orgánica los cargos de Concejal y Juez municipal y que los dimisionarios optan por los últimos de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al art. 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones pro-

vinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión en sesión de 8 del actual acordó admitir á D. Calixto Otero de Antonio y D. Atanasio Martín Barrio la renuncia que hacen del cargo de Concejal, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia para su conocimiento y el de los interesados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 299

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

Practicada la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en la Capital, y debiendo hacerse en toda la provincia por partidos judiciales, he dispuesto que el de Segovia dé principio el día 17 del actual, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel contraste recorrerá todos los pueblos que le componen según ordena el artículo 61 del Reglamento, incluyendo en el itinerario de dicho partido de Segovia los pueblos pertenecientes al partido de Cuéllar, Fuentepelayo, Aguilafuente, Lastras de Cuéllar, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano y Pinarnegrillo, y del partido de Santa María de Nieva, Villacastín, Labajos, Ituro, Monterrubio y Lastras del Pozo.

En los pueblos en que al Fiel contraste no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus funciones en su Ayudante D. Hilario González Cebrián, (artículo 72), previa presentación del título que así lo acredite.

Según dispone el nuevo y vigente Reglamento de pesas y medidas, deberán hacerse por peso las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas; y por consiguiente, todas aquellas personas, de cualquier clase y condición, que tengan necesidad de efectuar ventas de esa naturaleza, deberán estar provistas de los aparatos de pesar necesarios.

He de llamar también su atención respecto al surtido de medidas que cada industrial debe usar en sus establecimientos de bebidas y líquidos alimenticios, por haber observado con disgusto que en la mayor parte de aquéllos, se hace la venta de los expresados líquidos con una misma serie de medidas, lo cual puede redundar en grave perjuicio de la salud y de la higiene pública.

Para evitar esos peligros, deberán los precitados establecimientos hallarse surtidos de tantas

series de medidas como clases de líquidos se expendan en ellos. (Artículo 20 del Reglamento.)

Confío en que los Sres. Alcaldes cumplirán cuanto les está encomendado y prestarán al Fiel contraste ó su Ayudante cuantos auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido y que á ello les obliga el artículo 66.

Segovia 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 291

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

Hallándose vacante la Secretaría de esta Junta provincial dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, más la gratificación consignada en los presupuestos de la Diputación provincial, la cual debe proveerse por oposición con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y cuyo anuncio de vacante está inserto en la *Gaceta de Madrid* del 7 del actual, los aspirantes que se crean con derecho á ello, conforme á lo prevenido en el mencionado Real decreto y Ley de 23 de Julio de 1895, deberán presentar en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en la *Gaceta* sus instancias documentadas al señor Presidente de esta Junta.

Las horas de presentación de documentos, serán de once á trece, en los días laborables, concluyendo á las trece del último día.

Segovia 10 de Febrero de 1908.

—El Gobernador presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario interino, Augusto López Bueso.

Núm. 310

Habiendo quedado vacante la Escuela elemental de niñas de Gomezserracín, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, y las incompletas mixtas de Villaseca y Aldealázaro, anejo de Ribota, dotadas con 500 pesetas, los Maestros y Maestras que deseen desempeñarlas interinamente, las solicitarán de esta Junta provincial acompañando los documentos necesarios que previenen las disposiciones vigentes, en el plazo de cinco días, contados desde la fecha que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, cumpliendo lo ordenado en el Real decreto de 20 de Diciembre último.

Segovia 13 de Febrero de 1908.

—El Gobernador presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario interino, Augusto López Bueso.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el expediente incoado referente al reconocimiento del

carácter tradicional de un mercado dominical en la plaza llamada del Azoguejo de Segovia:

Resultando que en el mencionado expediente aparecen varias instancias, suscritas por diferentes entidades, en solicitud de que el mercado dominical de Azoguejo sea reconocido como tradicional; pero en ninguna de ellas se presenta prueba alguna ni documento fehaciente que demuestre el hecho de que se trata, ni aun se hallan conformes respecto de las horas en que dicho mercado tiene lugar.

Resultando que existe una Real orden de 6 de Marzo de 1845, en la cual se concede á Segovia un mercado que ha de celebrarse los lunes:

Resultando que las Ordenanzas municipales de Segovia de 1857 citan los mercados que en aquella ciudad se celebran los lunes y los jueves de todas las semanas, y nada dicen respecto de los mercados de los domingos:

Considerando que entre los documentos aportados al expediente no existe ninguno que pruebe, sin dejar lugar á duda, que el mercado del Azoguejo tiene carácter tradicional:

Considerando que la Real orden de 6 de Marzo de 1845 hace presumir que en dicho año no existía mercado dominical; pues no es de creer que teniendo Segovia un mercado los domingos, hubiese solicitado otro para los lunes:

Considerando que las Ordenanzas municipales de 1857 demuestran claramente que en tal época no se conocía tal mercado dominical, puesto que citando los de los lunes y los jueves, nada dicen del mercado del domingo:

Considerando que si después de 1857 se hubiese establecido el mercado en cuestión constaría su concesión en algún documento ó acuerdo del Ayuntamiento, los cuales no aparecen en el expediente, y por otra parte, aun cuando se hubiese establecido después de dicho año, no podría ser considerado como realmente tradicional un mercado que no tendría de existencia más de cincuenta años:

Vistos la ley del Descanso en domingo, el Reglamento para su ejecución y la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no proceda el reconocimiento del mercado dominical de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; debiendo V. S. hacer insertar esta disposición en el *Boletín* de la provincia de Segovia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de Segovia,

(Gaceta del 8 de Febrero de 1908.)

Núm. 306

Sección provincial de Pósitos
de Segovia

CIRCULAR

Siendo de importancia suma que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan Establecimientos, cumplan con la mayor urgencia con el sagrado deber de rendir todas las cuentas de la Administración de aquél que tuvieren á su cargo, para que una vez hecho, pueda practicarse la liquidación exacta del verdadero capital de sus respectivos Pósitos, y en cumplimiento de apremiantes y repetidas órdenes superiores, he dispuesto que todos los Ayuntamientos que tengan en descubierto tan importante servicio, se apresuren á cumplirle, presentando dichas cuentas á examen de esta Sección, en el improrrogable plazo de quince días, en la inteligencia de que una vez transcurrido éste, enviaré Subdelegados especiales que lleven á efecto la formación de dichas cuentas á costa del peculio particular de los respectivos cuentadantes que no tuvieren cumplido el citado servicio y á los cuales les será imputable también en castigo á su abandono el pago de los contingentes no satisfechos y se les privará del premio de sexta parte de las creces ó interés devengados por los préstamos y además les será exigida la multa de 17'50 pesetas, con que quedan conminados.

Segovia 13 de Febrero de 1908.
—El Jefe de la Sección, Nazario Longué.

Núm. 285

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas

El día 10 de Marzo próximo, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Lastras de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de 57'045 metros cúbicos de leña de ramaje de pinos cortados en el monte número 180, denominado "Ensanchas de Navacedón", perteneciente á la Comunidad de Cuéllar y Sepúlveda, bajo el tipo de tasación de 112'95 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada, del Alcalde de Lastras de Cuéllar y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.
Segovia 8 de Febrero de 1908.
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 309

El día 24 del actual, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Mozoncillo, tendrá lugar

la segunda subasta de la caza del monte del mismo núm. 154, denominado "El Pinar", bajo el mismo tipo de tasación de 75 pesetas cada anualidad de las tres que abarca el contrato, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, inserto en el *Boletín oficial* de 4 de Octubre de 1905.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 12 de Febrero de 1908.
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 290

Capitanía general de la primera
región.—Estado Mayor

COPIA QUE SE CITA

Dirección general de cría caballar y remonta.—Remonta.—Circular.—Hallándose próxima la época de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de llevar á cabo este servicio con la mayor regularidad, los Jefes de los depósitos tendrán presente las reglas siguientes:

Primera. Las paradas á que se refieren los adjuntos estados, marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias, siempre que hayan de establecerse á una distancia de cuatro ó menos de su plana mayor y por ferrocarril en los demás casos.

Segunda. La duración de la temporada de monta será en general de noventa días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los Jefes de los establecimientos aumentar ó disminuir este plazo siempre que las circunstancias así lo requieran, retirando las paradas donde se observe no hay concurrencia de yeguas y prorrogándole únicamente en casos comprobados de verdadera necesidad, teniendo muy en cuenta para ello el mayor gasto que estas prórrogas proporcionan.

Tercera. Todos los gastos de transporte ocasionados por la marcha de los sementales, de las fuerzas que los conduce, de los Jefes y Oficiales encargados de la revisión de las paradas, y el de la tropa y ganado de los cuerpos que auxilien en este servicio, serán con cargo á los fondos de cría caballar.

Cuarta. Los Coroneles de los depósitos y Jefes de los escuadrones Cazadores de Mallorca y Tenerife, solicitarán de los Excelentísimos Sres. Capitanes generales que gestionen de los Gobernadores civiles de las provincias la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales*, á fin de dar la mayor publicidad; y

Quinta. Los indicados Jefes consultarán á mi autoridad el traslado de las paradas que á su juicio lo merezcan por accidentes

sucesivos y también cualquiera duda que por sí no puedan resolver.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1908.—El Director general, Zappino.—Sres. Coroneles Jefes de los depósitos de sementales.—Excmos. Sres. Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

| Alcalá de Henares y Trujillo | | Abierta al servicio público del 20 de Marzo al 5 de Abril. | |
|------------------------------|-------------|--|---|
| DOTACIÓN | Soldados.. | 1 | 1 |
| | Cabos.... | 1 | 1 |
| | Sargentos.. | 2 | 2 |
| | Caballos.. | 2 | 2 |
| Sexto Depósito | Pueblos | El Espinar Cuéllar... Madrona... Sepúlveda. Turégano. Villacastín | |
| | Provincia | 1.º Segovia... 2.º Idem..... | |
| Grupos..... | | | |

Es copia: El General Jefe de E. M., Max Ramos.

Núm. 293

Alcaldía de Valdearnés

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y según autorización del Sr. Jefe provincial de pósitos, el día 22 del actual, y hora de las once de su mañana y ante la comisión nombrada al efecto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la cuarta subasta de 16.656 kilogramos de trigo boltizo, perteneciente al pósito de este pueblo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; el tipo para la subasta será el precio que obtengan los 100 kilogramos en esta localidad el día anterior á la subasta.

Valdearnés 4 de Enero de 1908.—
El Alcalde, Cecilio Granda.

Núm. 287

Alcaldía de Vivar de Fuentidueña

El día 24 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el remate para la venta en pública subasta de 3.293 kilogramos y 19 gramos de trigo morcajo, existentes en la panera del pósito de este pueblo, sirviendo de tipo el precio medio que tenga dicha especie en el mercado de Peñafiel, anterior del señalado para la subasta y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto; siendo indispensable para ser licitador depositar previamente el 5 por 100 del tipo.

Lo que se anuncia convocando lici-

tadores que se interesen en la subasta.

Vivar de Fuentidueña 5 de Febrero de 1908.—El Alcalde, P. O., Casimiro de la Fuente.

Núm. 275

Alcaldía de Otero de Herreros

Por cuarta vez y en virtud de lo ordenado por la Superioridad, se anuncia la venta de 618 fanegas, 34 cuartillos de trigo, ó sea 337 hectolitros, 61 litros y 36 centilitros, pertenecientes al Pósito de este pueblo, dividido en seis lotes, sirviendo de tipo para la subasta el precio que tenga dicho trigo en esta población el día anterior á dicha subasta y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta, para la cual se señala el día 28 del corriente mes, de diez á doce de su mañana.

Otero de Herreros 6 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

Núm. 276

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño

Habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal correspondiente al año corriente de 1908, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan durante dicho plazo examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndoles que pasado que sea el plazo de exposición al público de referido repartimiento, no se oirá ninguna reclamación por justa que sea, y que para cuya resolución se reunirá la Junta de referencia al siguiente día de expirado el plazo de este anuncio á las dos de su tarde en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Ortigosa de Pestaño á 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Matias Hernández.

Núm. 292

Alcaldía de Madriguera

No habiendo tenido efecto el remate que se celebró el día 20 de Diciembre último para la reducción á metálico de los 10.032 kilogramos de trigo, capital del Pósito de este pueblo, el Ayuntamiento ha acordado anunciar otro remate el día 28 del actual, y hora de las tres de su tarde, con las mismas formalidades del anterior, y ante la misma Comisión que precidió aquél, cuyo precio será el que tengan los 100 kilogramos en el mercado de Ayllón, en el día anterior, según certificación de la Alcaldía de aquella villa; y cuyo precio será publicado en el mismo día del remate.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público en general.
Madriguera 8 de Febrero de 1908.—
El Alcalde, Nicomedes Villa.

Núm. 278

Alcaldía de Santiuste de San Juan
Bautista

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 3.985 kilos de trigo, existentes en la patera del Pósito de esta villa, se anuncia una segunda, para el día 18 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe y con asistencia de la Junta que la ley señala.

Servirá de tipo para la subasta, el precio que haya obtenido el grano, como tipo medio en el mercado más próximo á esta villa, y se hace necesario para tomar parte en aquélla, el consignar el 5 por 100 del valor total de la misma, y sujetándose á las demás condiciones del pliego de su razón, que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, para conocimiento de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista 5 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Pedro Rujas.

Núm. 271

CERILLAS Y FÓSFOROS

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La ley vigente de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende entre otros los siguientes preceptos:

«Artículo 1.º Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, sino se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos.

(Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.)

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la con-

ducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir un buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa... temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que lo imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando... aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurra algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisionista, corredor ó Agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie ó llevar armas).

4.º A los mismos cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transfor-

mación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de licito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso licito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyan faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62. Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.

Y pasando el monopolio de cerilla^s fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1908.—Osmar Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.